

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia enablada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Vera.—Páginas 3 y 4.

Otro decidiendo á favor del Comandante general de Ceuta la competencia suscitada entre éste y la Audiencia de Tetuán.—Páginas 4 á 7.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Coruña y la Audiencia de aquel territorio.—Páginas 7 y 8.

Otro declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de Tolosa.—Página 8.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 3.482.109,78 pesetas á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las Naciones beligerantes en la actual guerra europea.—Páginas 8 y 9.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que á las Compañías de ferrocarriles que figuran en la relación que se publica, le sean aplicadas las prescripciones contenidas en la de 16 de Mayo último, para el uso de la Autorización y Tarjeta militar de identidad.—Página 9.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se creen dos Escuelas de asistencia mixta, servidas por Maestro, en Villaquinte y Villaspasantes, ambos del Ayuntamiento de Cervantes (Lugo).—Página 9.

Otra desestimando la reclamación formulada por D. José María Martín, vecino de Alicante, relativa á la nulidad de la inscripción provisional hecha en el Registro provincial de la Propiedad intelectual, del argumento de la película cinematográfica titulada «Soborno».—Páginas 9 á 11.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 11.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas.—Página 11.

Idem id. para adquisición y amortización

de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 11.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 11.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 12.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Pontevedra), La Papelera Madrileña, Sociedad de seguros El Crédito Nacional, Banco de Préstamos y Descuentos, Colegio Notarial de Barcelona, Compañía del Ferrocarril Central Catalán, Sociedad anónima Electras Marroquites, Compañía Sevillana de Electricidad é International Fidelity Insurance C.º de New Jersey.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Vigilancia, dependientes de esta Dirección General.

PORTADAS de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º, correspondientes al tercer trimestre del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 53.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Septiembre de 1916, D.ª Ana Jiménez Canga Argüelles, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado querrela criminal contra D. Gabriel Guerrero Simón, Alcalde de la villa de Antas, y D. Melchor García López, Alcalde pedáneo en el pago de la huerta de dicho pueblo, exponiendo:

Que en dicho pago heredó la quere-

llante, de su padre, entre otras fincas, un predio ó bancal, lindante por uno de sus costados, con camino público:

Que en la parte baja de la trinchera que se hizo para la conservación del camino, arraigaba una higuera que, por su extraordinario desarrollo, constituía un magnífico ejemplar cuyo ramaje y tronco caían completamente sobre el banca sin estorbar en nada el libre tránsito del camino, y sin que en más de medio siglo de tranquila y legítima posesión de la exponente y sus causantes se hiciera por nadie la menor reclamación contra el disfrute del árbol y aprovechamiento de sus cosechas;

Que el citado Melchor García, que se intitulaba Alcalde pedáneo de dicho pago, cumpliendo órdenes terminantes y reiteradas del Alcalde de Antas, D. Gabriel Guerrero, cometió el atropello de cortar y destruir la referida higuera el día 10 de Agosto anterior, llevándose y aprovechando su ramaje y su fruto, habiéndose justipreciado todo el daño en más de 300 pesetas, y

Que los hechos relacionados son constitutivos del delito de daños, previsto en el artículo 577 del Código Penal, puesto que aquéllos exceden con mucho de 50 pesetas y fué ejecutado en despoblado, y del de hurto á que se contrae el número 3.º del artículo 530 del mismo Código.

Que admitida la querrela se unieron á los autos, entre otros documentos, dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Antas, en las que se hace constar que á virtud de denuncia de que la referida higuera, con su abundante ramaje, imposibilitaba el libre tránsito del camino y perjudicaba al vecino colindante, el Ayuntamiento, en sesión de 6 de Agosto, acordó, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, que se procediera con la debida urgencia á la corta ó arranque del árbol mencionado, dando para ello la debida comisión al Alcalde Presidente.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que según determina el apartado segundo del artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la policía urbana y rural y con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo;

En que al tomar la Corporación municipal el acuerdo de cortar la higuera que entorpecía el camino vecinal y al ser ejecutado por su Presidente, obró dentro de sus atribuciones, en armonía con lo preceptuado en la disposición antes transcrita, y

Que en caso contrario, debe resolverse esa cuestión por la Autoridad superior jerárquica del Ayuntamiento, no pudiendo, mientras no se determine, intervenir las Autoridades judiciales, por ser necesario conocer previamente dicho importante extremo, que de modo imprescindible y en forma decisiva ha de influir en la resolución judicial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos á que se contrae este procedimiento, se encuentran concretamente comprendidos en la sanción establecida en los artículos 577 y número 4.º

del 531 del Código Penal, como característicos de los delitos de daño y hurto;

Que su naturaleza jurídica determina la competencia para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra, desde el momento en que se trata de delitos y no de casos reservados por las leyes á Autoridades de otro fuero;

Que esta doctrina se halla confirmada en diversos artículos de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y además, en el 66 de la Constitución y en otros de la ley Orgánica del Poder judicial, que estatuyen la jurisdicción y atribuciones de los Tribunales y Juzgados para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales;

Que los fundamentos aducidos para sostener la competencia de la Administración, no guardan relación alguna con hechos delictivos ejecutados contra la propiedad privada, que son de los que se trata, y cuya persecución y castigo se reserva totalmente al fuero ordinario, y

Que tan inconcusa es esta regla de juicio, que la propia ley Municipal concede á los Alcaldes ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos facultad para suspender la ejecución de los mismos, no pudiendo, por consiguiente, disculpar la comisión de delitos el hallarse al amparo de un acuerdo del Municipio, ni menos fundamentar en este motivo la competencia en favor de la Administración, porque ello anularía las atribuciones obligatorias del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada á virtud de querrela de D.ª Ana Jiménez Canga Argüelles contra el Alcalde de Antas y el pedáneo, en el pago de la Huerta de dicho pueblo, por el hecho de haber éste cortado, por orden de aquél, una higuera, apoderándose de todo su fruto y ramaje, que arraigaba en la parte baja de

un predio de la querellante, quien desde hacía muchos años venía aprovechando las cosechas del árbol.

2.º Que no existe disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento de estos hechos, los cuales, de resultar ciertos, podrían constituir delitos previstos y definidos en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que tampoco existe, con relación á los mismos, cuestión ninguna previa de carácter administrativo, toda vez que la única que pudiera apreciarse, relativa á si el acuerdo del Ayuntamiento en que trata de ampararse el querrellado y sirve de base al requerimiento, fué ó no adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, carece de virtualidad en el presente caso, por tratarse de una perturbación ocasionada en bienes privados, sin los requisitos previstos en las leyes constitutivas de ataque á la propiedad particular, puesta por la ley al amparo de los Tribunales de justicia, por lo que antes de ejecutar el acuerdo debió la Autoridad municipal suspenderlo como improcedente; y

4.º Que por lo tanto, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia entre el Comandante general de Ceuta y la Audiencia de Tetuán, de los cuales resulta:

Que instruido sumario por el Juzgado de primera instancia de Tetuán contra Antonio Lozano Clavero por el hecho de haber sustraído la cantidad de 27,20 pesetas de un cajón mostrador de la cantina número 39 del Campamento general, pertenecientes á Antonio Lavado Vergara, aprovechando que éste se hallaba dormido, concluso aquél, elevado á la Audiencia, y estando para celebrarse la vista, dicho Tribunal recibió una comunicación del General Jefe del Ejército de operaciones de Marruecos, en la que se interesaba la suspensión de dicho acto, por entender que atendido el lugar donde se había cometido el delito, correspondía su conocimiento á la jurisdicción de Guerra, agregando que lo ponía en conocimiento del Comandante general de Ceuta á los fines de competencia, por te-

ner delegadas en la referida Autoridad sus atribuciones judiciales.

Que habiendo acordado la Audiencia á petición de las partes la suspensión de la continuación del juicio para que se practicara una información supletoria, á fin de precisar si la cantina se encontraba ó no enclavada en el Campamento general, y una vez realizada ésta, el Comandante general de Ceuta requirió de inhibición á la Audiencia, exponiendo:

Que por el mismo delito se había seguido causa ante la jurisdicción de Guerra, existiendo suficientes indicios para suponer autor de tal sustracción á Antonio Lozano Clavero, procesado en la sumaria militar, y con incompetencia por el Juzgado de primera instancia de Tetuán.

Que la cantina señalada con el número 39 se halla dentro del Campamento general, ocupado por nuestro Ejército, y depende en su régimen, policía y vigilancia, del Comandante militar del mismo.

Que de la inspección ocular realizada resultaba, en efecto, que ésta se encuentra situada dentro del recinto del Campamento general, en unión de otras muchas que forman calles, instaladas á virtud de instancia, mediante concesión de la Autoridad militar superior y que se rigen por las disposiciones emanadas de ésta, siendo diariamente inspeccionadas por el Comandante militar.

Que dichas cantinas están también sometidas á la vigilancia del Jefe de día y Oficiales de servicio; que se observa en ellas la vida militar; que no se permite sean habitadas por más paisanos que el dueño y un dependiente; que cierran sus puertas al toque de retreta hasta el de diana; que satisfacen un pequeño tributo mensual para mejora del campamento y que observan de día y de noche las mismas órdenes que las situadas dentro de un cuartel; y que, por lo tanto, se trata de un lugar militar de los enumerados taxativamente en el número 1.º del artículo 9.º del Código de Justicia Militar, siendo la jurisdicción de Guerra la única competente para conocer de los hechos punibles que allí ocurran, y viniendo á sancionar ésto el artículo 15 del mismo Código, al establecer las reglas de preferencia que deben observarse entre las diversas jurisdicciones.

Que substanciado el incidente de competencia, y unido á los autos un Reglamento para el régimen de las cantinas y demás establecimientos instalados en el Campamento de la División de Tetuán y en los demás dependientes del mismo, aprobado por el Comandante general en Jefe en Noviembre de 1914, la Audiencia dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando substancialmente en cuanto al fondo:

Que toda la cuestión de derecho sobre la competencia de la jurisdicción de Guerra,

depende de la cuestión de hecho de si la cantina donde fué ejecutada la sustracción motivo de la causa, está ó no sita en un campamento militar, siendo de aplicar, si estuviera en tal campamento, el artículo 9.º, número 1.º del Código de Justicia Militar de España, que es el precepto en que esencialmente funda su requerimiento la jurisdicción de Guerra; en que aparte de que el hecho de estar la expresada cantina fuera del campamento, es de notoriedad en Tetuán, por tratarse de sitio público, que por todos puede ser visto y observado, resulta así de las diligencias practicadas y principalmente de la de inspección ocular llevada á efecto por la Autoridad judicial;

Que siendo campamento, según la definición dada por la Academia Española exactamente ajustada en este caso al juicio general, lugar circunscrito que ocupan tropas ó cuerpos más ó menos numerosos de un ejército, alojados en tiendas, barracas ó vivaques, no puede aceptarse que la cantina susodicha está en un campamento cuando resulta que está adosada á una muralla de la ciudad de Tetuán, en el trayecto entre la puerta de Tánger y la de Fez, sin que haya paso entre ella y la muralla, sirviéndola ésta de pared de fondo, y estando, por tanto, en dirección de la primera de dichas puertas hacia la segunda, á la derecha del camino exterior (camino antiguo anterior á la ocupación de Tetuán) cuando es al otro lado del camino y más allá de todas las barracas adosadas á la muralla donde empieza el recinto circunscrito rodeado de cantinales, en el que acampan fuerzas militares, sin que desde la salida de la ciudad hasta 70 pasos más allá de la cantina en cuestión y 30 pasos más allá de la barraca de la misma línea, más alejada de la puerta de Tánger, exista ningún centinela ni ninguna alambrada, zanja ni obstáculo de ninguna clase que indique que empieza el lugar circunscrito constitutivo del campamento;

Que en nada se oponen á lo afirmado en el anterior razonamiento el hecho de que la cantina expresada sea designada como cantina del Campamento general número 39, ni el hecho de que esté sujeta á un Reglamento dictado y aprobado por la Autoridad militar, ni el de que satisfaga á éstas para fines militares determinado tributo, pues sobre ser notoriamente fácil en la zona, por el período de organización en que todo funciona, la confusión de atribuciones entre Autoridades gubernativas, civiles y militares, y siendo en absoluto ajenas á este Tribunal toda apreciación sobre cualquier intervención de carácter gubernativo en la reglamentación de los establecimientos abiertos en Tetuán, sea en el interior de la ciudad ó en sus afueras, es lo cierto que las cosas no son lo que su nombre expresa cuando su esencia está en contradicción con el nombre, sino lo

que la esencia determina, y es evidente que aunque una cantina se llame del Campamento no puede estimarse que está dentro de éste, cuando visiblemente está fuera, y á ella tienen acceso toda clase de gentes sin distinción, entre militares y paisanos, lo cual no sucede en el campamento, resultando en el presente caso el hecho de estar fuera la cantina demostrado por el propio Reglamento, al cual está sujeta dicha cantina, invocado por la Autoridad requirente y aportado á estos autos por el Ministerio público, el cual obliga á la cantina susodicha y á todos los establecimientos análogos á estar fuera del campamento, puesto que expresamente designa en su artículo 1.º el lugar donde han de ser instaladas, entre el campamento y la puerta de Tánger, estableciendo en el artículo 3.º que la numeración de aquellos establecimientos ha de hacerse partiendo de los más próximos al campamento, lo cual es reconocimiento claro de que todas están fuera de éste, y en que además en este caso concreto la competencia no ha de determinarse por razón del lugar, sino por razón del delito, conforme al orden de preferencia que establece el artículo 15 del Código de Justicia Militar, pues la doctrina del Tribunal Supremo de España sobre la acertada aplicación del segundo párrafo del citado artículo, afirmada en auto de 17 de Junio de 1913, autoriza á sostener que es competente la jurisdicción ordinaria, porque se trata de una causa por delito de los excepcionados en el artículo 13 del mismo Código, entre los cuales se incluyen, bajo el número 11, todos los delitos cometidos cuando el culpable no tuviera carácter militar, sin que deba creerse que este apartado 11 del artículo 13 se refiere exclusivamente á los delitos enumerados antes en otros apartados del mismo artículo, pues si así fuera hubiera sido innecesaria la redacción de aquel apartado.

Y confirmanlo así otros autos del mismo Tribunal Supremo, como el de 22 de Marzo de 1913, en el cual, si bien tratándose de unas lesiones causadas en un Cuartel á una niña, se declara competente la jurisdicción de Guerra por razón del lugar, se declara que es porque no se podía aplicar la excepción del número 11 del artículo 13, por no haber persona criminalmente responsable, con lo cual dicho está que si hubiere sido conocida esta persona y no tuviera carácter militar, se hubiera tenido que aplicar la citada excepción, siendo competentes los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Que habiendo insistido la Autoridad militar en el requerimiento de inhibición, y mantenida su competencia por la Audiencia, elevaron sus actuaciones, la primera al Tribunal Supremo, no haciéndolo la Audiencia, aunque sí de la providencia, por hallarse pendiente de reso-

lución definitiva del Gobierno la consulta elevada por ella referente á la falta de disposiciones que regulan el procedimiento de competencias en Marruecos.

Que el Tribunal Supremo, en 5 de Junio de 1915, devolvió á la Autoridad militar sus diligencias, y remitiendo á ambas Autoridades contendientes copia de la Real orden dictada en 16 de Abril anterior por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se dispone:

Que la resolución del conflicto planteado corresponde al Gobierno, por no haber en la legislación especial que rige la zona del Protectorado de España en Marruecos, precepto alguno que autorice al Tribunal Supremo para tramitar y resolver este conflicto, como si se tratara de una competencia entre las jurisdicciones militar y ordinaria de España.

Que publicado de acuerdo con S. A. Imperial el Jilifa, el Real decreto de 23 de Febrero de 1916, en que se dispone que corresponde al Gobierno de S. M. el Rey de España la decisión de los conflictos que al sostener sus respectivas atribuciones se promuevan entre los Tribunales establecidos en la zona del Protectorado de España en Marruecos y las Autoridades y los Tribunales militares del Ejército y de la Marina de España que allí operan, Decreto aplicable, según su disposición transitoria, á los conflictos ya suscitados y pendientes de resolución, se elevaron de nuevo las actuaciones por la Audiencia de Tetuán al Ministerio de Estado, y por el Comandante general de Ceuta al de la Guerra, informando ambos Centros en el sentido de que debe resolverse el presente conflicto á favor de la Autoridad militar, por entender este último que se trata de un delito no privativo de jurisdicción determinada, que se realizó en lugar perteneciente á Guerra, conforme se deduce de la información realizada y del croquis que se ha unido á las diligencias.

Que, por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Código de Justicia Militar, la competencia corresponde á esta jurisdicción, y por considerar el primero que es bastante para que un recinto dado pueda estimarse como lugar militar á los efectos del precitado artículo, el hecho de que se halle incluido en la zona de terreno constitutiva de una dependencia militar aunque en el acto de cometerse el delito no se alojen tropas en esa zona, ni se encuentre ocupada por material ó efectos militares;

Que el régimen y autoridad que regula todo lo relativo á esos recintos y lugares depende en este caso de Guerra, por resultar que se halla la cantina de que se trata en la zona dependiente del Campamento general de Tetuán, y tanto ésta como todos los establecimientos de su clase, en su régimen, policía y vigilancia del Comandante militar del Campamento, motivo por el que corresponde el co-

nocimiento del delito á las Autoridades militares, y por corroborar esto último todas las disposiciones del Reglamento de que luego se hará mérito, ya que no puede olvidarse nunca cuando de un Ejército de operaciones se trata, que además del recinto ocupado por las fuerzas militares y en el que éstas materialmente acampen, existe una zona de seguridad demarcada por la Autoridad militar, según lo que en cada caso aconsejan las complejas y eventuales necesidades y exigencias tácticas, que es aquella á que se refiere el artículo 17 del Reglamento al determinar las condiciones necesarias para instalar cantinas y establecimientos análogos en la zona del Campamento general:

Visto el artículo 4.º del Código de Justicia Militar, con arreglo al que:

«La competencia de la jurisdicción de Guerra con exclusión de todas las demás, se determina en materia criminal por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa»:

Visto el artículo 9.º del mismo Código, según el que:

«La jurisdicción de Guerra es competente, por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los que sin estar comprendidos en el artículo 13 de esta ley, se enumeran á continuación:

1.º Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, Academias y demás establecimientos de guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares»:

Visto el Reglamento para el régimen de las cantinas y demás establecimientos instalados en el Campamento de la División de Tetuán y en los demás dependientes del mismo, aprobado por el Comandante general en Jefe en 22 de Diciembre de 1914, y especialmente los artículos 1.º, 17 y 59, según los cuales:

«Habrá en la zona de terreno comprendida entre la Puerta de Tánger y el Campamento general una demarcación destinada á cantinas, almacenes, recreos, kioscos, carnicerías, y en general cuantos establecimientos sean compatibles con las necesidades del campamento y no constituyan un peligro para la higiene y el buen orden que debe reinar en el mismo.

»Que para abrir un establecimiento cualquiera en la zona del Campamento general ha de ser solicitada por instancia al General de la División de Tetuán, especificando su estado, edad, profesión, etcétera, la que con informe del Comandante militar concederá ó denegará el Comandante en Jefe; y

»Que cualquier petición, queja ó reclamación que deseen formular los industriales á que este Reglamento se refiere lo harán al Comandante militar por conducto del Oficial Ayudante de la Comandancia, Sargento recaudador ó el Cabo de la Guardia Civil, y si la queja fuera tal que exigiera tomar providencias graves, no previstas en este Reglamento, la formularán por escrito precisamente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción entre la Audiencia de Tetuán y el Comandante general de Ceuta se ha suscitado por hallarse ambas Autoridades instruyendo simultáneamente diligencias criminales con motivo de robo ó hurto, efectuado en la cantina número 39 del Campamento general de Ceuta.

2.º Que estatuido en el artículo 9.º, en consonancia con lo dispuesto en el 4.º del Código de Justicia Militar, que la jurisdicción de Guerra es competente para conocer, por razón del lugar en que el delito se haya cometido, de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los perpetrados no sólo en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, etc., sino en toda clase de Establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojasen en ellos tropas ni estuviesen ocupados por material ó efectos militares; y tratándose en el presente caso de un delito común no comprendido en el artículo 13 del expresado Cuerpo legal, la cuestión á resolver en el presente conflicto se contrae á determinar si la cantina en que se realizó el delito puede ó no estimarse, á los efectos de los precitados artículos del Código de Justicia Militar, como lugar militar.

3.º Que desde el momento en que, según el Reglamento dictado por el Comandante General en Jefe para el régimen de las cantinas y demás establecimientos instalados en el Campamento de la División de Tetuán y en los demás dependientes del mismo, corresponde á las Autoridades militares el régimen, policía y vigilancia de las mismas, y que habiéndose cometido el delito en la cantina que figura con el número 39, no es posible negar que se trata de un establecimiento de carácter militar, y que, por lo tanto, se halla sometido al fuero de Guerra.

4.º Que siendo esto así, el conocimiento del delito que ha dado origen al presente conflicto, corresponde, á tenor de lo estatuido en los artículos 4.º y número 1.º del artículo 9.º del Código de Justicia Militar, por razón del lugar en que aquél se cometió, á las Autoridades militares.

5.º Que viene á confirmar esta doctrina los informes emitidos en igual sentido, no sólo por el Ministerio de la Guerra, si que también el de Estado á quien de modo directo están confiados cuantos intereses afectan al Protectorado de España en Marruecos,

6.º Que habiéndose entablado la presente contienda con anterioridad á la publicación del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, que establece la forma en que se han de decidir estos conflictos y el procedimiento que han de seguir en su substanciación, no cabe hacer declaraciones sobre defectos que pudieran apreciarse al tramitarla, por no ajustarse á los términos marcados en dicha soberana disposición, pero sí aplicable hoy para la resolución del conflicto, con arreglo á lo mandado en su disposición transitoria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor del Comandante general de Ceuta.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Diciembre de 1915, y á nombre de la Sociedad anónima Aguas de la Coruña, se presentó demanda documentada en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la capital referida y ante el Juzgado de primera instancia de la misma, aduciéndose como hechos:

Que por Real orden de 25 de Febrero de 1904 se hizo á la Sociedad demandante la concesión de 100 litros de agua por segundo, para el abastecimiento de la ciudad, con sujeción á las condiciones que se estipularon;

Que deseando la Sociedad concesionaria dar todas las facilidades posibles para la realización de cuanto contribuyera á la mejora y embellecimiento de la población, consintió sin protesta todas las variaciones que en su red de distribución motivaron las diferentes obras acordadas por el Ayuntamiento y aun verificó el abono de aquéllas, aceptando la reserva de que se determinase en su día á quién correspondía el reintegro de las cantidades á que ascendieran, pero constantemente reclamó de la Corporación el pago de sus anticipos, si bien hasta el presente no había conseguido que se realizara ni aun que se fijase la cantidad, como estaba obligada á efectuarlo;

Que no obstante la inutilidad de estas reclamaciones, creía la Compañía que el Municipio de la Coruña no insistiría en su exigencia de que anticipase el importe de gastos de las variaciones que hicieran necesarias las nuevas obras municipales, caso de que, como era de rigor, no

se tuviesen en cuenta los planos de distribución para hacerlas compatibles con éstas, pero lejos de ser así, se había anunciado en el Boletín Oficial de la provincia de 29 de Octubre anterior la subasta de las obras de ensanche y nueva pavimentación con asfalto fundido de las calles de Montoto y de la Marina de la capital, y en el pliego de condiciones se consignaba que respecto al emplazamiento de las bocas de riego de la Empresa de abastecimiento de aguas de esa capital, existentes en la zona á que afectan las nuevas obras, habrá también necesidad de verificarlo con arreglo á lo que exijan dichas obras, efectuándose tales variaciones por cuenta de la referida Empresa, sin perjuicio de aclarar en su día á quién corresponde el abono de los gastos ocasionados con las referidas variaciones, y que «otro tanto se observará respecto á las canalizaciones de dicha Empresa», y que entrando tal exigencia por parte del Ayuntamiento una evidente lesión de derecho, cuya reparación ya se hacía preciso reclamar, después de alegarse los fundamentos legales pertinentes, terminaba la demanda con la súplica de que por el Juzgado se declarase en su día que la Sociedad Aguas de la Coruña no estaba obligada á anticipar el importe de las variaciones en las bocas de riego y canalizaciones que sean necesarias para la ejecución de las obras de ensanche y pavimentación con asfalto fundido de las calles de la Marina y Montoto de la ciudad de la Coruña, ni aun mediante la reserva de aclarar en su día á quién corresponde el abono de tales obras, y, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Corporación municipal, que así lo dispuso al aprobar el pliego de condiciones para la subasta de las repetidas obras de 29 de Octubre anterior, condenando al Ayuntamiento á que así lo reconozca y consienta».

Que admitida la extractada demanda y seguido el juicio por sus trámites de primera instancia, el Juez dictó sentencia de conformidad con los pedimentos de la parte demandante, sin hacer expresa condena de costas.

Que apelada la anterior sentencia para ante la Audiencia del territorio, hallándose ésta substanciando la apelación, el Gobernador, á instancia de la Alcaldía y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose:

En que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 72 de la ley Municipal, el surtido de agua de las poblaciones, era visto que la Empresa que, previos los acuerdos con el Municipio, la realizaba en la Coruña, prestaba un servicio público que imprimía á los acuerdos con referencia al mismo tomados, carácter de materia administrativa sujeta á la competencia de las Autoridades de este orden, siendo

en este sentido constante la doctrina mantenida en varios Reales decretos resolutorios de conflictos jurisdiccionales, y

Que es igualmente atribución exclusiva del Ayuntamiento, conforme al propio artículo 72, el arreglo del empedrado de la vía pública, por lo que los acuerdos que el Ayuntamiento de la capital adoptó para el asfaltado de las calles de la Marina y Montoto, lo fueron dentro del círculo de sus facultades puramente administrativas, sin embargo de imponer á la Empresa concesionaria la realización de canalizaciones y variantes de bocas de riego y anticipo de los gastos que con ello se origine, porque como esas canalizaciones y bocas de riego son del servicio público de aguas que la Empresa realiza por contrato con el Ayuntamiento, el precisar la obligación de realizar dichas obras y el anticipo de los gastos requiere el estudio y decisión de ese contrato administrativo, materia de la jurisdicción Contencioso Administrativa, presentando la petición de la Sociedad demandante todos los caracteres de un incidente respecto del contrato principal de abastecimiento de aguas á que aquélla viene obligada con el Municipio, de naturaleza esencialmente administrativa y de los que caen dentro de la prescripción del artículo 5.º de la ley que regula la jurisdicción Contenciosa.

Citaba además el Gobernador el artículo 32 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y varios Reales decretos decisorios de competencias.

Que substanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que al adoptar el Ayuntamiento el acuerdo objeto de la reclamación, si bien pudo proceder en virtud de las atribuciones y deberes consignados en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, era lo cierto que no ejecutó directa ó indirectamente, ni interpretó ó modificó ni se propuso siquiera interpretar ó modificar contrato alguno de cualquiera clase y en vigor y obligatorio entre la Corporación municipal y la Sociedad demandante.

Que por el expresado acuerdo se tiene á imponer á ésta una verdadera obligación, no persiguiendo la petición contenida en la demanda otro fin que la de que los Tribunales declaren que tal obligación no existe ó que no se ha podido imponer.

Que la obligación cuestionada no nace de la ley ni de contrato ó cuasi contrato ni de acto ú omisión ilícitos, con intervención de culpa ó negligencia, únicas fuentes de donde pudiera provenir para poder ser exigible en Derecho; y

Que, por tanto, la cuestión planteada en el pleito es de índole esencialmente civil y afecta solamente á la esfera del derecho privado, porque entraña una verdadera modalidad de la propiedad particular de una persona que es sujeto

de derechos y obligaciones, no siendo aplicable al caso el artículo 32 de la Instrucción citada en el requerimiento ni tampoco el 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, sino las disposiciones legales aplicables que, por el contrario, atribuyen el conocimiento de las funciones que como la presente son de índole civil, al conocimiento de los Tribunales del fuero ordinario, tanto más cuanto que á las Autoridades de este orden y no á las administrativas habría de corresponder, en su caso, determinar cuál de las partes interesadas deberá pagar los gastos de las variaciones acordadas, la fijación de su importe y todo lo relativo, en fin, al cumplimiento y consumación en la parte económica del acuerdo cuestionado.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 5.º de la ley reformada sobre ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, cuyo párrafo primero dice:

«Continuarán sin embargo atribuidas á la jurisdicción Contencioso-Administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda promovida en juicio civil ordinario de mayor cuantía, por la Sociedad anónima Aguas de la Coruña contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, sobre nulidad de acuerdo municipal, que obligó á aquélla á hacer determinadas variaciones y suplir determinados gastos, en relación con su contrato de abastecimiento de aguas de la capital referida.

2.º Que desde cualquier punto de vista que la cuestión debatida se examine, ni por el carácter de las entidades contendientes, ni por la naturaleza de la materia sobre que la contienda versa, ni por la índole del acuerdo contra el que la demanda se dirige, puede desligarse la incidencia surgida del contrato principal existente entre el Municipio y la Empresa demandante, relativo al surtido de aguas de la población de la Coruña.

3.º Que en tal supuesto, y sin entrar á discutir ahora acerca de la virtualidad de la obligación que por virtud del acuerdo referido se trata de imponer á la Sociedad reclamante, es lo cierto, que por tratarse de precisar la inteligencia y efectos, en orden al punto concreto que se discute, de un contrato esencialmente administrativo estipulado para la realización inmediata de un servicio público, se está en el presente caso de lleno dentro de las prescripciones del apartado 1.º

del artículo 5.º citado de la Ley reformada de 22 de Junio de 1894, sin que puedan ser ejercidas otras acciones que las nacidas al amparo de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que D. Pío Goicoechea Irurzun y otros vecinos de Alegría, denunciaron ante el referido Juzgado á D. Prudencio Tolosa y D. Pedro José Arrué, Alcaldes de dicha villa, por haber cometido varios delitos de falsedad, exacción ilegal y estafa, al proceder en los años que se indican á recaudar, en concepto de Contribución provincial, mayor cantidad que la debida, teniendo para ello que falsificar las papetas contributivas.

Que ordenada la instrucción del sumario y estando el Juzgado practicando las diligencias por él acordadas, el Gobernador interino, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en los hechos y consideraciones que estimó pertinentes, y citando como textos legales el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el concierto económico vigente y los Reglamentos provinciales para la cobranza de contribuciones, y el Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, aprobando el acuerdo económico con las Diputaciones vascongadas.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando para ello cuantos razonamientos creyó oportunos.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de conformidad con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Pío Goicoe-

chea y otros, ante el Juzgado de instrucción de Tolosa, contra D. Prudencio Tolosa y D. Pedro José Arrué, Alcaldes de Alegría, por supuestos delitos de falsedad, exacción ilegal y estafa.

2.º Que con arreglo á la jurisprudencia sentada, no se entiende cumplido el texto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con la cita en globo de Leyes, Reales decretos, Reglamentos ó Instrucciones que constan en diversos artículos, sin manifestar expresamente cuál de estos últimos es el aplicable, pues de lo contrario no se llenaría el objeto de dicho artículo 8.º, que no es otro sino dar á conocer al Juzgado la disposición concreta en que la Autoridad gubernativa apoya su requerimiento.

3.º Que tampoco es suficiente para entenderse cumplido el referido precepto, la cita de los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan ó la facultad de los Gobernadores para provocar competencias ó el procedimiento que en éstas debe observarse, pero no son disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 3.482.109,78 pesetas á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros para los que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las Naciones beligerantes en la actual guerra europea.

Art. 2.º El crédito de que trata el artículo anterior tendrá el carácter de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden en el presente ejercicio, sometándose para ello á lo establecido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1913 y al acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se hará la distribución

del expresado crédito entre los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, y se dictarán las disposiciones necesarias para el pago y justificación de las cantidades que con cargo al mismo crédito se satisfagan.

Art. 4.º El importe del crédito concedido y el de las ampliaciones que del mismo puedan acordarse se cubrirán con los reintegros que en su día se reclamen y obtengan de las respectivas Naciones á que los internados pertenezcan, y mientras tanto, con los medios autorizados por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aceptadas las disposiciones para el uso de la autorización y tarjeta militar de identidad, contenidas en la Real orden circular de 16 de Mayo último (C. L. núm. 89), por las Compañías de ferrocarriles que figuran en la relación que se inserta á continuación,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer les sean aplicadas las prescripciones de referencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias á las citadas Compañías por el interés que demuestran en beneficio de las clases é individuos de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor ...

Relación que se cita.

Ferrocarril de Soria.
Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante.
Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.
Ferrocarril de Mazarrón al puerto.
Ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales.
Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado y Almorox.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Cervantes (Lugo), para que se cree una Escuela mixta, servida por Maestro, en cada uno de sus anejos, denominados Villaquinte y Villaspasantes:

Considerando que se ha cumplido con lo dispuesto por Real orden de 21 de Abril de este año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se creen dos Escuelas de asistencia mixta, servidas por Maestro, en Villaquinte y Villaspasantes, ambos del Ayuntamiento de Cervantes (Lugo), como en dicha Real orden se dispone.

Dichas plazas estarán dotadas con la remuneración que á las de esta clase corresponde, según la repetida Real orden, siendo con cargo al capítulo 4.º artículo 1.º, del presupuesto de este Departamento los gastos de personal y los de material, con cargo á las atenciones que para este servicio existen en dicho presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza é Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Lugo.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que D. José María Marín, vecino de Alicante, en instancia ingresada en este Ministerio el día 5 de Enero último, solicita la nulidad de la inscripción provisional hecha en el Registro provincial de la Propiedad intelectual bajo el número 25.678 del argumento de la película cinematográfica «Soborno», fundándose en que la Casa Cox y Compañía, de Barcelona, ha adquirido el derecho exclusivo á exhibirla, proyectarla y representarla en España y Portugal, pero no el de traducir su argumento ni inscribir la traducción, ya que está inscrita en inglés, porque el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Enero de 1896 dispone, que no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España, más obras que las españolas, sin que dicha Casa haya obtenido el permiso para la traducción de la propietaria de la película, que exige la Real orden de 4 de Febrero de 1905, para la inscripción en España de toda obra extranjera; alegando también, que no sólo á instancia de parte, sino también de oficio, puede anularse una inscripción, conforme á la Real orden de 21 de Marzo de 1901, y manifestando, en fin, que posee un ejemplar de dicha película, adquirido legítimamente en Londres:

2.º Resultando que el Registro general de la Propiedad intelectual ha informado acerca del asunto; que el D. José María Marín carece de personalidad para pedir la nulidad de la inscripción de que se trata, porque con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente en la materia, la Administración sólo puede revisar una inscripción cuando se haya cometido en ella algún error ú omisión substancial, pues todas las demás cuestiones relati-

vas á una inscripción, competen á los Tribunales de justicia, según el artículo 3.º del propio Reglamento, cuya teoría confirmó el Real decreto de 29 de Julio de 1891, de la Presidencia del Consejo de Ministros, que admitió un recurso extraordinario de revisión contra sentencia del antiguo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, revocatoria de una Real orden del Ministerio de Fomento, en que se ordenaba la inscripción de obras en el Registro, en cuyo criterio se inspiró asimismo la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 8 de Mayo de 1909.

Que el Convenio de Berna, reformado en Berlín en 13 de Noviembre de 1908, en su artículo 14 garantiza á los autores de obras literarias, científicas y artísticas contra la reproducción cinematográfica y protege, por lo tanto, estas obras de carácter original.

Que el Registro general elevó á definitiva la inscripción provisional de la película de que se trata, porque á la hoja de presentación se acompañaron tres ejemplares impresos con fotogramas intercalados en el texto del argumento ó descripción, sin que resulte que los señores Cox y Compañía trataran de inscribir ninguna traducción y sí la casión hecha á su favor de los derechos de autor de la película en cuestión, por lo que es ocioso hablar de la autorización que exige la citada Real orden de 4 de Febrero de 1905.

Que este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Instrucción Pública, declaró en Real orden de 16 de Marzo de 1906 que los autores norteamericanos que pretendan gozar del derecho de propiedad en España necesitan inscribirlos en el Registro español, y que la prohibición contenida en el Real decreto de 31 de Enero de 1896, referente á la inscripción en España de obras extranjeras, se reflejen á las que disfrutan los beneficios otorgados por el Convenio de Berna en 9 de Septiembre de 1886.

Que de los documentos presentados para la inscripción, traducidos por la interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, resulta haberse inscrito la película en los Estados Unidos de América, que su autor es ciudadano de éstos, que se ha inscrito la obra en España dentro del plazo señalado en el artículo 36 de la Ley española, que la Sociedad norteamericana Universal Film Manufacturing Company Suc, como propietaria de la película, facilitó á la Sociedad Transatlantic Film Company Limited positivas de la obra citada, y la concedió el derecho exclusivo de exhibir, proyectar y representar la susodicha película en España y Portugal; que el Gerente de esta última Sociedad cedió á los Sres. Cox y Compañía dicho derecho, y que éstos han satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes.

3.º Resultando que al informe del Re-

gistro general de la Propiedad intelectual se acompañan copias autorizadas por el Secretario de dicho Registro, de todos los documentos presentados para la inscripción de la obra, titulada, según se dice en ellos, «Graft Soborno», de cuyas copias aparece ser exacto cuanto aquel Registro general dice en su informe en orden á la adquisición por los señores Cox y Compañía de los expresados derechos «en la forma más amplia permitida por la Ley, y al efecto de que puedan impedir la invasión ilegal y la infracción de tales derechos exclusivos dentro y en todos los lugares de España y Portugal, á exhibir, proyectar y representar los positivos de dicha obra cinematográfica en serie», añadiéndose que el repetido derecho exclusivo comprendía «la exhibición, representación, proyección y exposición en cualquier forma y por cualquier procedimiento».

4.º Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento provisional del Procedimiento administrativo, de 23 de Abril de 1890, dictado á su vez en ejecución de la Ley vigente en la materia, se puso de manifiesto el expediente por el plazo legal al reclamante D. José María Marín y á la Sociedad Cox y Compañía, de Barcelona, para que formularan, instruyéndose previamente del mismo, las observaciones que estimaran oportunas.

5.º Resultando que el D. José María Marín evacuó la audiencia que se le concedió en el expediente, insistiendo substancialmente en los argumentos que ya tenía alegados, incluso en orden á ser público el Registro de la Propiedad intelectual y poder impugnar sus inscripciones todo ciudadano español, insistiendo asimismo en su ofrecimiento anterior de presentar, pero sin verificarlo, el ejemplar de dicha película que dice haber adquirido legítimamente.

6.º Resultando que D. José María de Gibert y Serra, en nombre y representación de la Sociedad Cox y Compañía, de Barcelona, evacuó á su vez la audiencia conferida á dicha Sociedad en el expediente, con la súplica de que desestime la pretensión del D. José Marín, alegando al efecto que con arreglo á la titulación presentada es evidente la pertinencia de la inscripción, no siendo hoy competente para revisarla este Ministerio y haciendo hincapie en que concedido á su mandante el derecho exclusivo á exhibir y proyectar la repetida película de la manera más amplia, no sería posible su explotación en España, contra la voluntad contractual de sus cedentes si no tuviera también el derecho de traducir su argumento.

7.º Resultando que con la instancia del D. José María Gibert y Serra se ha presentado en el expediente una certificación expedida el día 8 de Marzo del presente año por D. Federico Grases y Vidal, como Secretario del Juzgado de instruc-

ción del distrito del Oeste, de Barcelona, en la cual se hace constar que á virtud de querrela de la Sociedad Cox y Compañía se instruye sumario sobre usurpación de la propiedad de la película «Soborno», por haberse proyectado en distintos cinematógrafos de España sin autorización de la Sociedad querellante, y que en la causa se ha personado D. Enrique Ripoll Gisbert afirmando ser propietario de un ejemplar de la propia película, por título de compra otorgado á su favor, según documento obrante en autos, de 2 de Octubre de 1916.

8.º Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio, en su razonado informe propone que se desestime la reclamación originaria de este expediente, por no ser el asunto de la competencia de la Administración.

1.º Considerando que la inscripción de una obra en el Registro de la Propiedad intelectual, no es más que la consignación del cumplimiento de un trámite formal necesario para el disfrute de los beneficios de la Ley establecido en el artículo 36 de la de 10 de Enero de 1879, pero no convalida por sí sólo el acto que la originó, si fuera nulo, ni lleva aparejada la concesión de un derecho de propiedad inextinguible respecto de la obra literaria ó artística á favor de quien fué inscrita, que puede ser discutido por quien se crea perjudicado; pero la contienda sólo puede suscitarse ante el Poder judicial, que es el único que posee la suprema facultad de adjudicar á cada uno su derecho probado fundadamente cuando se ponga en tela de juicio, según determina el artículo 3.º del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880.

2.º Considerando que á la Administración pública sólo compete hacer la inscripción de las obras sujetándose para ello á las reglas determinadas en los preceptos legales, limitándose á exigir los requisitos y formalidades que requieren los artículos 33 y 34 de dicha Ley y 22 de su Reglamento.

3.º Considerando que las inscripciones en el Registro sólo pueden ser rectificadas por la Administración en los casos de error ó omisión substancial que se hubiese padecido en los libros registros y en la forma que señala el artículo 38 del citado Reglamento, y que fuera de estos casos concretos, la rectificación ó nulidad de esas inscripciones á instancia de tercero, sólo podrá efectuarse en virtud de resolución de los Tribunales de justicia ante los cuales se haya discutido el derecho de propiedad y mediante sentencia firme dictada por los mismos; doctrina sustentada por el segundo Considerando del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1891, admitiendo un recurso extraordinario de revisión contra sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo que revocó una Real orden del Ministerio de Fomento de 19 de Febrero de 1889, por

la que se ordenó la inscripción de ciertas obras dramáticas en el Registro de la Propiedad intelectual.

4.º Considerando que respecto al caso presente la inscripción se ha efectuado con arreglo á los requisitos que exigen las disposiciones legales citadas, según afirma y prueba el Registro de la Propiedad intelectual, quien con un excelente sentido aplicado á la realidad, y con arreglo á los precedentes del criterio sustentado en otros países donde la producción cinematográfica ha adquirido extraordinario desarrollo como en Italia, ha sustituido los tres ejemplares de que habla el número 2.º del artículo 22 del Reglamento y el 34 de la Ley, dada la dificultad de orden práctico y económico que presenta el moderno invento de la película cinematográfica, por tres ejemplares de la narración ordenada y al detalle, paso á paso del desarrollo de la acción contenida en la película, ó sea el guión que sirve de pauta para la impresión de la cinta, unidos con las fotografías de los cuadros principales.

5.º Considerando que esta inscripción sólo puede ya ser rectificadas ó anuladas por disposición de los Tribunales ordinarios mediante sentencia firme dictada en actuaciones judiciales, en las que se haya discutido y probado el derecho, puesto que la reclamación del Sr. Marín entraña la discusión de la propiedad de la película «Soborno», inscrita en el Registro de la Propiedad por el Sr. Gibert, como representante de los señores Cox y Compañía, de Barcelona, y de esa contienda no puede decidir la Administración pública sin invadir las atribuciones del Poder judicial.

6.º Considerando además que, con arreglo á los artículos 8.º y 49 de la Ley de Propiedad intelectual, ésta se regirá por el Derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley, precepto recogido por el artículo 429 del Código Civil, correspondiendo á los Tribunales ordinarios aplicar los artículos 45 á 48 de la misma Ley en los casos de defraudación; de donde se infiere que cuando se reclama contra la inscripción definitiva efectuada antes de deducirse la reclamación, fundándose ésta en que el interesado que obtuvo la inscripción no deriva derecho bastante al efecto del autor de la obra, se plantea una cuestión de Derecho civil ó penal que no es dado resolver á la Administración activa del Estado, sin que sea posible invocar con éxito, cual lo hace el recurrente, la Real orden de 21 de Marzo de 1901, para sostener á su amparo que las inscripciones pueden anularse de oficio en vía gubernativa, pues que en dicha Real orden, referente á un caso distinto, ó sea un caso en que el Registrador general de la Propiedad intelectual consultó á este Ministerio si, contra lo que él entendía, debía elevarse á definitiva una inscripción provisional, se estableció la doctrina de que

dicho Registrador tiene facultad para calificar el trabajo ó obra objeto de toda inscripción provisional al efecto de resolver si es ó no procedente por su naturaleza la inscripción definitiva: aparte de que no habiendo presentado el D. José María Marín documento alguno relacionado con la película en cuestión, limitándose al ofrecimiento de presentarlo, carecería en todo supuesto de acción y hasta de personalidad para discutir la validez de la inscripción.

7.º Considerando que por disponer los artículos 3.º, 4.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal que la competencia de los Tribunales encargados de la Justicia penal se extienden á resolver para el solo efecto de la represión las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, debiendo suspender el Tribunal de lo Criminal el procedimiento por un plazo máximo de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó la inocencia, pasado cuyo plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo Criminal alzaré la suspensión y continuará el procedimiento, atemperándose en la resolución de las cuestiones prejudiciales á las reglas del Derecho civil ó administrativo; es notorio que acreditado documentalmente en el expediente que en el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, de Barcelona, se sigue causa criminal sobre usurpación de la propiedad de la película de que se trata, á virtud de querrela de la Casa Cox y Compañía, que la ha inscrito definitivamente en el Registro general de la Propiedad intelectual, sin que resulte del correspondiente testimonio aportado á este expediente que se haya suspendido el procedimiento; aun de existir como entiende el reclamante D. José María Marín una cuestión únicamente administrativa acerca del particular, pudiera darse el caso de que resuelto en el fondo por la Administración activa del Estado, quedase resuelta á su vez una cuestión prejudicial que como tal sólo podrían resolver los Tribunales de lo Criminal, de no acordar éstos que las partes acudieran previamente para ventilarla á la vía civil ó contencioso-administrativa;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la reclamación originaria de este expediente deducida por D. José María Marín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 26 de Junio de 1917.

ANDRADE

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Tamarito.....	Zaragoza....	1. ^a	1.º De la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	5.000
Motril.....	Granada....	2. ^a	Idem.....	2.500
Sanlúcar de Barrameda..	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Riáza.....	Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Madrid (Mediodía).....	Madrid.....	1. ^a	2.º De la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	25.000
Morón.....	Sevilla.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Barbastro.....	Zaragoza....	1. ^a	Idem.....	5.000
Tarrasa.....	Barcelona...	2. ^a	Idem.....	2.500
Almodóvar del Campo..	Albacete....	2. ^a	Idem.....	2.500
Montblanch.....	Barcelona...	2. ^a	Idem.....	2.500
La Roda.....	Albacete....	3. ^a	Idem.....	1.750
Borja.....	Zaragoza....	3. ^a	Idem.....	1.750
Alcántara.....	Cáceres....	3. ^a	Idem.....	1.750
Laguardia.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Junio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del Empréstito de 175 millones de pesetas, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se enreguen los valores siguientes:

Días 2 al 7 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.910.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.279.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.479 de la Dirección y 34.392 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de

otras de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 14.942, de Beneficencia;

14.929, de Instrucción Pública; 14.517, de Propios; 14.447, de particulares y colectivos (des intransferibles, y 14.923, transferibles y 15.278 del Clero.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas pre-

sentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, renovaciones y canjes.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 30 de Junio de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
3.481	124	Córdoba.....	Montilía.	8.981	172	Castellón.....	Villahermosa.
3.543	10	La Coruña. ...	La Coruña.	8.982	173	Idem.....	Borriol.
7.727	78	Ciudad Real...	Moral de Calatrava.	8.983	174	Idem.....	Segorbe.
8.483	582	Barcelona.....	Villafranca del Panadés.	8.984	175	Idem.....	Idem.
8.915	159	Lugo.....	Lugo.	8.985	293	Cádiz.....	Algodonales.
8.917	310	Murcia.....	Murcia.	8.986	294	Idem.....	Idem.
8.918	311	Idem.....	Cieza.	8.987	295	Idem.....	Idem.
8.919	312	Idem.....	Cartagena.	8.988	296	Idem.....	Arcos de la Frontera.
8.920	596	Barcelona.....	Barcelona.	8.989	297	Idem.....	Alcalá del Valle.
8.922	598	Idem.....	Idem.	8.990	141	Alava.....	Ayala.
8.924	376	Huelva.....	El Cerro.	8.991	142	Idem.....	Idem.
8.925	377	Idem.....	Nerva.	8.992	143	Idem.....	Idem.
8.926	378	Idem.....	Idem.	8.993	144	Idem.....	Aramayona.
8.927	379	Idem.....	Huelva.	8.994	145	Idem.....	Vitoria.
8.928	41	Granada.....	Granada.	8.995	146	Idem.....	Aramayona.
8.929	254	Sevilla.....	Castilleja de la Cuesta.	8.996	147	Idem.....	Valderejo.
8.930	255	Idem.....	Lora del Río.	8.997	148	Idem.....	Ayala.
8.931	256	Idem.....	Cazalla de la Sierra.	8.998	149	Idem.....	Vitoria.
8.932	257	Idem.....	Fuentes de Andalucía.	8.999	51	Cuenca.....	Saelices.
8.933	258	Idem.....	Idem.	9.000	52	Idem.....	Idem.
8.935	260	Idem.....	Estepa.	9.004	104	Idem.....	Acebrón.
8.936	261	Idem.....	Constantina.	9.005	105	Idem.....	Fuentes.
8.937	262	Idem.....	Idem.	9.006	106	Idem.....	Villaescusa de Haro.
8.938	263	Idem.....	Idem.	9.008	347	Cáceres.....	Almoharín.
8.939	373	Valencia.....	Almáchara.	9.009	348	Idem.....	Zarza de Granadilla.
8.940	374	Idem.....	Puig.	9.010	349	Idem.....	Holguera.
8.941	375	Idem.....	Alpuente.	9.011	350	Idem.....	Riolobos.
8.942	376	Idem.....	Enguera.	9.012	351	Idem.....	Torrejoncillo.
8.943	378	Idem.....	Valencia.	9.013	352	Idem.....	Brozas.
8.944	379	Idem.....	Adzaneta.	9.014	353	Idem.....	Idem.
8.945	380	Idem.....	Idem.	9.015	354	Idem.....	Idem.
8.946	381	Idem.....	Idem.	9.016	355	Idem.....	Idem.
8.947	382	Idem.....	Valencia.	9.018	357	Idem.....	Montánchez.
8.948	383	Idem.....	Idem.	9.020	359	Idem.....	Guadalupe.
8.949	384	Idem.....	Chella.	9.021	360	Idem.....	Robledillo de Trujillo.
8.950	385	Idem.....	Puig.	9.022	361	Idem.....	Torrejoncillo.
8.951	386	Idem.....	Chelva.	9.023	103	Almería.....	Sierro.
8.952	387	Idem.....	Viver.	9.027	108	Idem.....	Almería.
8.953	388	Idem.....	Requena.	9.028	601	Barcelona.....	Sta. Coloma de Gramanet.
8.954	389	Idem.....	Puebla de Vallbona.	9.029	602	Idem.....	Idem.
8.955	390	Idem.....	Alpuente.	9.030	603	Idem.....	San Julián de Paláu.
8.956	391	Idem.....	Liria.	9.031	604	Idem.....	Granollers.
8.957	261	Alicante.....	Dolores.	9.032	605	Idem.....	Sabadell.
8.960	381	Huelva.....	Boliullas del Condado.	9.033	382	Huelva.....	Bollullas del Condado.
8.961	383	Idem.....	Idem.	9.034	174	Badajoz.....	Esparragosa de Lares.
8.962	600	Barcelona.....	Sabadell.	9.039	302	Idem.....	La Haba.
8.963	313	Murcia.....	Pliego.	9.040	303	Idem.....	Bienvenida.
8.964	314	Idem.....	La Unión.	9.041	304	Idem.....	Jerez de los Caballeros.
8.966	213	León.....	Villaobispo de Otero.	9.042	82	Palencia.....	Castil de Vela.
8.967	214	Idem.....	Armunia.	9.043	83	Idem.....	Velilla de Guardo.
8.968	215	Idem.....	San Andrés del Rabanedo	9.045	85	Idem.....	Alba de los Cardaños.
8.969	216	Idem.....	La Bañeza.	9.047	88	Idem.....	Torquemada.
8.970	217	Idem.....	Villares.	9.049	154	Lugo.....	Lugo.
8.971	78	Guipúzcoa....	Amézqueta.	9.050	157	Idem.....	Idem.
8.973	80	Idem.....	Idem.	9.051	185	Granada.....	Granada.
8.974	81	Idem.....	Idem.	9.052	186	Idem.....	Idem.
8.976	83	Idem.....	Guetaria.	9.053	187	Idem.....	Escuzar.
8.977	84	Idem.....	Mondragón.	9.054	188	Idem.....	Vélez Benandalla.
8.979	155	Castellón.....	Torreblanca.	9.055	851	Vizcaya.....	Munguía.
8.980	171	Idem.....	Castellón.	9.056	252	Idem.....	Llodio.

Madrid, 28 de Junio de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.